

RESOLUCIÓN No: 000189 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

*obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena.*

Que posteriormente, el señor Ernesto de los Ríos Giraldo, interpuso a través de oficio N°006048 del 08 de Julio de 2015, escrito de descargos y solicitó la práctica de pruebas en relación con la formulación de cargos efectuada, solicitando:

- “1. Se sirva ordenar a quien corresponda en la CRA una nueva visita, conjuntamente con los diferentes entes fiscalizadores y de control con el plazo de 30 días contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la cual me podrá notificar a esta misma dirección, calle 92 #71ª-90. Apt 702ª, Springfield, villa carolina de esta ciudad.*
- 2. Es de conocimiento público y de la Corporación CRA que en la zona amparada por mi título, existen varios explotadores ilegales, sobre los cuales no tengo responsabilidad alguna, por lo que esta sanción resulta improcedente.*
- 3. en razón a lo anterior solicito practicar prueba física de lo anterior sobre el terreno, para lo cual también pido estar presente junto con mi abogado representante.*
- 4. pido se me notifique por escrito, con copias de los autos mediante los cuales se comunica a los diferentes entes de fiscalización y control existentes, acerca de las diligencias probatorias a realizarse con el fin de desvirtuar mi explotación por fuera del área asignada por la Agencia Nacional Minera y la CRA.*
- 5. solicito me expidan copias por escrito de las actuaciones sancionatorias, actos administrativos, notificaciones mediante avisos, resoluciones, sanciones, multas, pagos de las mismas, acciones administrativas, acciones penales, acciones judiciales, policivas y demás en contra de los explotadores ilegales determinados e indeterminados en la zona. Así mismo de los oficios enviados y recibidos para conocimiento oportuno de la Agencia Nacional Minera.*

Que en consideración con lo solicitado, esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N°00414 del 15 de julio de 2015, ordenó la apertura de un periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Ernesto de los Ríos, decretando la práctica de la siguiente prueba:

*“Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular en las instalaciones de la Cantera ubicada en el corregimiento de Pital de Megua – Baranoa, la cual será realizada en presencia de la Autoridad Ambiental y el solicitante junto a su apoderado legal y con el acompañamiento de los entes fiscalizadores (Policía Nacional, Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, Alcaldía de Baranoa, y Agencia Nacional de Minería), que asistan a la diligencia.”*

Que en cumplimiento de lo ordenado, se procedió el día 26 de agosto de 2015 a adelantar una visita en inmediaciones de la cantera de propiedad del señor Ernesto de los Ríos, que contó con el acompañamiento de los siguientes funcionarios: Olga Orellano - Personera del Municipio de Baranoa, Elvia Noriega - Inspectora del corregimiento de Pital de Megua, José Carlos Correa-Ingeniero de la Agencia Nacional de Minería, Jhon Moreno – Jefe Sijín de Baranoa, Alfonso Vélez- Investigador Sijín Baranoa, Cesar Chica Gaviria – Apoderado Legal del sr Ernesto de los Ríos.

Que de acuerdo a lo observado en la visita de inspección adelantada, y en aras de evaluar la información aportada al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental expedieron el concepto técnico N°001519 del 21 de Diciembre de 2015, en los cuales se evaluó la prueba llegada a cabo y se determinaron los siguientes aspectos de interés:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *En el momento de realizada la visita al predio, en el corregimiento de Pital de Megua jurisdicción del municipio de Baranoa, no se encuentra realizando actividades extractivas.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

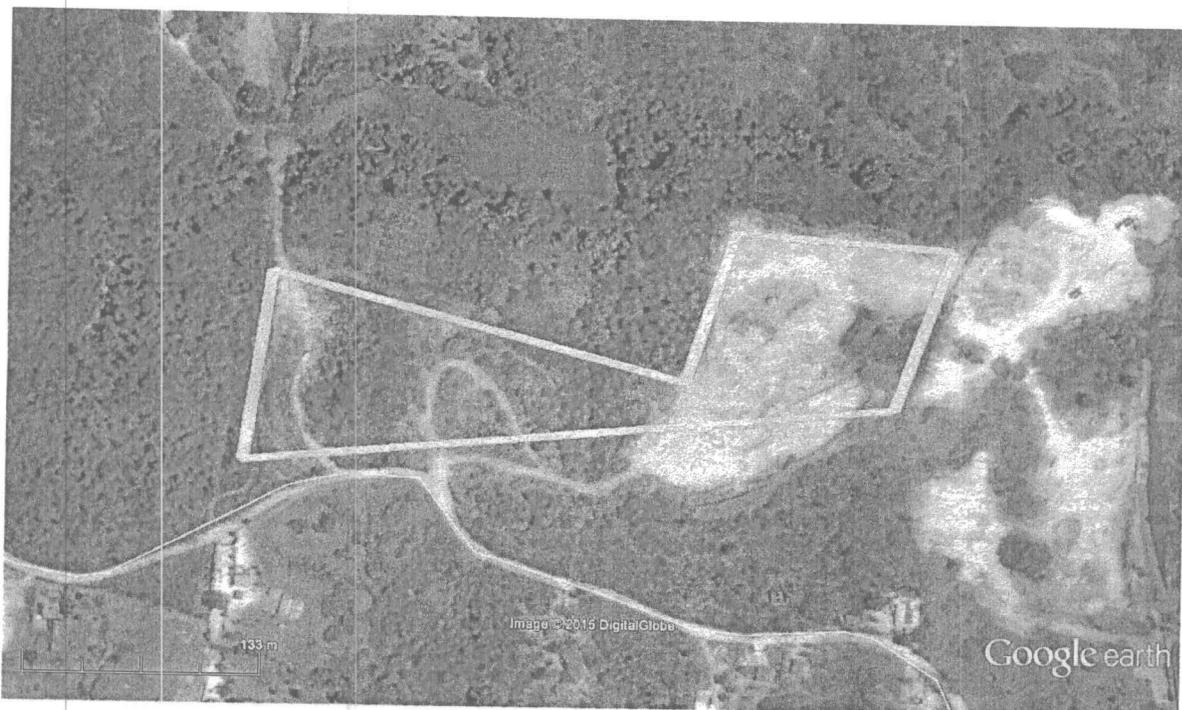
*En la visita realizada a la cantera de propiedad del señor Ernesto de los Ríos ubicada en zona rural del municipio de Baranoa, se observaron los siguientes hechos de interés:*

RESOLUCIÓN No. 000189 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

- Se observa un área intervenida en la totalidad con descapote de la capa vegetal y excavaciones con profundidades superiores a 3 metros.
- Se procede a realizar un recorrido por la zona perimetral de las explotaciones encontradas arrojando las siguientes coordenadas el frente abierto:

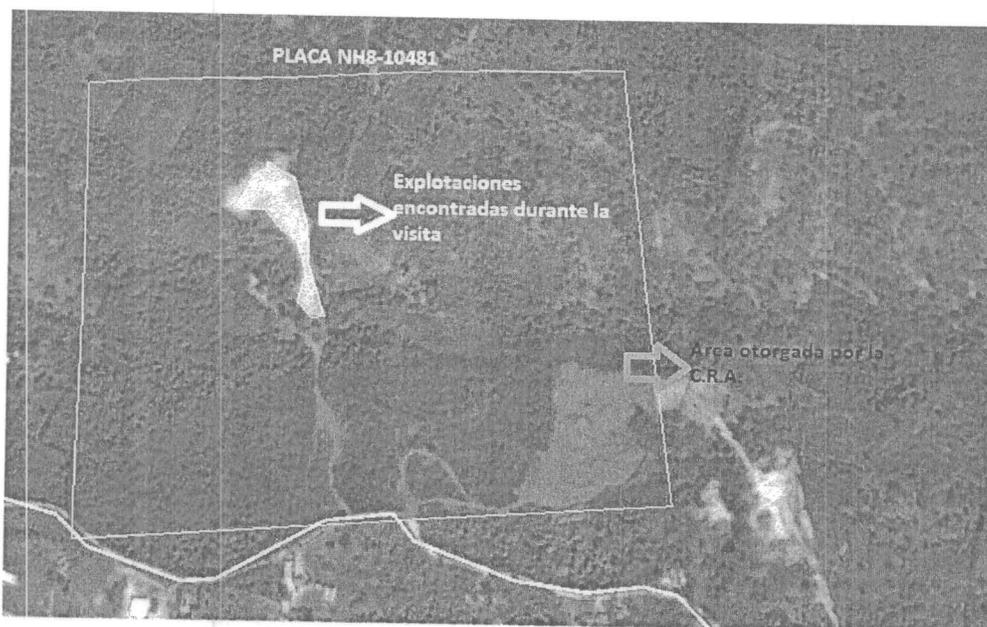
ESTE	NORTE
1692145	909100
1692235	909133
1692244	909010
1692159	908982
1692220	908749
1692113	908733



- Posteriormente se realiza recorrido por el frente ubicado en las coordenadas E 1.692.285 - N 908.747, El señor Ernesto de los Ríos manifiesta que dicho frente por el cual le iniciaron investigación, es explotado por el Señor Olinto Herrera, como lo muestra la siguiente ilustración:

RESOLUCIÓN No: 000189 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”



- También se realiza visita al frente ubicado en las coordenadas E1.692.145 N909.100, el cual el señor Ernesto de los Ríos manifiesta que las explotaciones las realiza el señor Ciro Navarro, como lo muestra la siguiente ilustración:



#### **EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Mediante Auto N°00414 del 15 de Julio de 2015, la C.R.A. decreto el periodo probatorio dentro del proceso iniciado en contra del Señor Ernesto de los Ríos, mediante Auto N°001107 de 23 Diciembre de 2014, en el cual se le formularon el siguiente pliego de cargos:

1. Presunta transgresión del Artículo Tercero de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013, en el cual se establece lo siguiente "Adelantar en un término no superior a seis meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad ambiental en un término no

RESOLUCIÓN No: **000189** DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

*superior a 2 meses”.*

2. *Presunto incumplimiento del Artículo Sexto de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013 "En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal el Señor Ernesto de los Ríos Deberá presentar a la C.R.A. el Plan de Compensación Forestal".*
3. *Presunta transgresión del párrafo segundo, artículo primero, de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, que establece "PARAGRAFO SEGUNDO: El plan de Manejo Ambiental establecido, quedara sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones a saber:*
  - *Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.*
  - *En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje 100 mts como zona de amortiguamiento entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.*
  - *Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.*
  - *Participar en un proyecto de conservación que adelante la CRA en el marco del eje estratégico 4 contemplado en el Plan de acción 2012 -2015, para lo cual las obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena*

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la*

RESOLUCIÓN N.º - 000189 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

*vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente entrar a evaluar los descargos presentados, en aras de determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

- **Evaluación de los cargos formulados en contra del señor Ernesto de los Ríos.**

Al respecto, debe señalarse que esta Autoridad Ambiental, una vez que conoció los hechos que fundamentaban la presunta transgresión de las normas ambientales aplicables, procedió a través de Auto N°000371 del 08 de Julio de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos:

1. Presunta transgresión del Artículo Tercero de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013, en el cual se establece lo siguiente *“Adelantar en un término no superior a seis meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad ambiental en un término no superior a 2 meses”*.

RESOLUCIÓN No: **000189** DE 2016

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO"**

2. Presunto incumplimiento del Artículo Sexto de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013 "En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal el Señor Ernesto de los Ríos Deberá presentar a la C.R.A. el Plan de Compensación Forestal".
3. Presunta transgresión del párrafo segundo, artículo primero, de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, que establece "PARAGRAFO SEGUNDO: El plan de Manejo Ambiental establecido, quedara sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones a saber:
  - Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
  - En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje 100 mts como zona de amortiguamiento entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.
  - Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.
  - Participar en un proyecto de conservación que adelante la CRA en el marco del eje estratégico 4 contemplado en el Plan de acción 2012 -2015, para lo cual las obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario entrar a evaluar cada uno de los cargos formulados, en aras de determinar si frente a los mismos existió un efectivo incumplimiento por parte del señor Ernesto de los Ríos.

1. Presunta transgresión del Artículo Tercero de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013, en el cual se establece lo siguiente "Adelantar en un término no superior a seis meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad ambiental en un término no superior a 2 meses".

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico N°0001519 del 21 de Diciembre de 2015, es posible concluir que el señor Ernesto de los Ríos, no dio cumplimiento a la obligación anteriormente descrita, toda vez que este mediante Radicado N°007923 de 28 de Agosto de 2015, presentó el estudio de Calidad de Aire, del periodo comprendido entre el 17 y el 27 de Marzo de 2014, sin dar previo aviso a la C.R.A. de la realización del señalado estudio.

Adicionalmente, debe indicarse que el señor Ernesto de los Ríos tampoco cumplió con los términos para la realización y entrega de dicho estudio, lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de haberse establecido un límite de dos meses para la entrega del señalado estudio, posterior a su elaboración, el radicado a través del cual se presentó dicho estudio a esta Corporación tiene fecha de un año y tres meses posteriores a la fecha límite establecida.

Bajo esta óptica, es necesario precisar que el estudio de calidad de aire adelantado por parte del señor Ernesto de los Ríos, no cuenta con ninguna validez para la C.R.A, y por consiguiente se entiende que la obligación analizada no fue observada por el investigado.

RESOLUCIÓN Nos 000189 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

2. Presunto incumplimiento del Artículo Sexto de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013 "En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal el Señor Ernesto de los Ríos Deberá presentar a la C.R.A. el Plan de Compensación Forestal.

De la revisión de la información contentiva del expediente 0127-692, fue posible determinar que el señor Ernesto de los Ríos, no ha presentado ante la C.R.A. el Plan de Compensación Forestal solicitado mediante Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, por tanto no cumple con esta obligación.

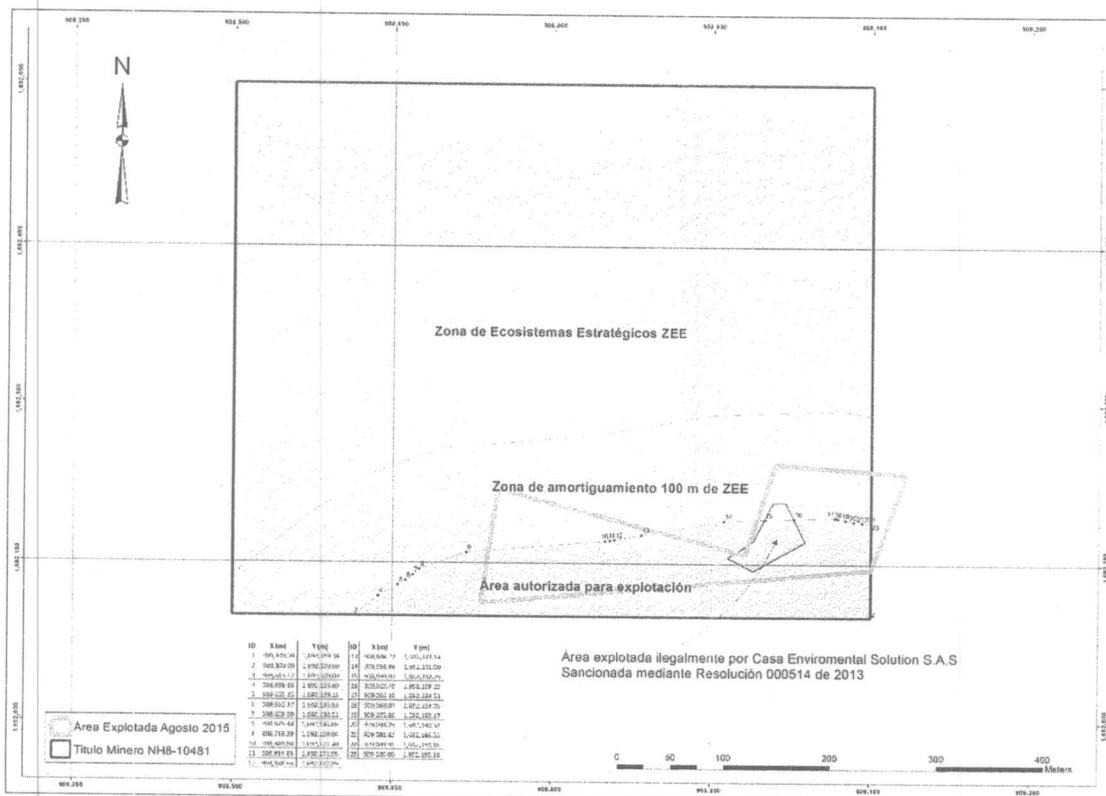
3. Presunta transgresión del parágrafo segundo, artículo primero, de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, que establece "PARAGRAFO SEGUNDO: El plan de Manejo Ambiental establecido, quedara sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones a saber:
- Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
  - En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje 100 mts como zona de amortiguamiento entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.
  - Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.
  - Participar en un proyecto de conservación que adelante la CRA en el marco del eje estratégico 4 contemplado en el Plan de acción 2012 -2015, para lo cual las obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena

En consideración con el tercer cargo formulado, es preciso manifestar que al realizar nuevamente la visita a la Cantera del señor Ernesto de los Ríos, se evidencia que no hay delimitación de las Áreas Otorgadas para las explotaciones de materiales de construcción.

De igual forma a través de Concepto Técnico N°001519 del 21 de Diciembre de 2015, se concluyó que: *“En la zonas de amortiguamiento identificados en el área del proyecto no puede realizar intervención de las mismas y se deben mantener conservadas, sin embargo se puede evidenciar durante el recorrido realizado el día 26 de Agosto de 2015, dicha área se encuentra intervenida, como lo muestra la ilustración:*

RESOLUCIÓN N°: 000189 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”



Sin embargo en relación con los ítems tercero y cuarto, del tercer cargo formulado, esta Corporación no considera procedente endilgar responsabilidad por los mismos toda vez que en principio y de la revisión del acervo probatorio que hace parte del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta, no fue posible determinar a ciencia cierta que las explotaciones efectuadas por fuera del área delimitada y establecida por esta entidad, fueron realizadas por el investigado. Al respecto, y como quiera que existe una duda razonable frente al tema que nos ocupa, esta entidad procederá de acuerdo a las quejas impuestas por el señor De Los Ríos, a identificar los dos nuevos infractores ambientales denunciados por la presunta explotación de materiales de construcción en zona contigua al frente de explotación del señor Ernesto de los Ríos, y determinar la viabilidad de tomar las acciones legales a que haya lugar.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado resulta pertinente imponer una sanción administrativa por el incumplimiento de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013.

#### DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No: 000189 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función

RESOLUCIÓN No: 000189 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en el Concepto Técnico N° 1519 del 21 de Diciembre de 2015 y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor ERNESTO

RESOLUCIÓN No: 000189 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

DE LOS RÍOS, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**TASACION DE LA MULTA:**

Ante la información analizada en la parte considerativa de la presente Resolución, no resulta viable la solicitud de cesar el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N°001107 de 23 Diciembre de 2014 debido a que está demostrado el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013.

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción al señor Ernesto de los Ríos, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, dada por Resolución 2086 de 2010.

Así entonces, cabe destacar que si bien el Consejo de Estado - Sección primera - , admitió la demanda de nulidad instaurada en contra del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, y decretó la suspensión provisional de los efectos producidos por el mencionado artículo, es decir la expedición de la Resolución 2086 de 2010, lo cierto es que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, interpuso recurso de reposición el 30 de marzo de 2012, el cual fue debidamente admitido por la sala el 24 de mayo de 2012, entendiéndolo como un recurso de súplica, lo que implica que la Resolución 2086 de 2010 continua vigente hasta tanto el Consejo de Estado no se pronuncie frente a la demanda de nulidad.

Los anteriores cargos formulados producto de la infracción a las normas ambientales presentan un tipo de infracción que no se concretan en impactos ambientales, sin embargo generan un riesgo potencial de afectación.

**CALCULO DE MULTA**

$$MULTA = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

B  
 $\alpha$

Beneficio ilícito  
Factor de Temporalidad

RESOLUCIÓN Nº - 000189 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

<b>A</b>	<i>Circunstancias agravantes y Atenuantes</i>
<b>Ca</b>	<i>Costos asociados</i>
<b>Cs</b>	<i>Capacidad Socioeconómica del infractor</i>

**Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito se calculará a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

**B:** Beneficio ilícito

**Y:** Sumatoria de ingresos y costos ( $y_1 + y_2 + y_3$ )

**p:** Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental.

**Ingresos Directos de la actividad ( $y_1$ )**

El señor Ernesto de los Ríos cuenta con un proceso de legalización de minería de Hecho y un PMA aprobado por la C.R.A. y los incumplimientos no le generaron ingresos adicionales a los de la minería.

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1 + p)}{p}$$

$$y_1 = 0$$

**Costos evitados ( $y_2$ )**

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$C_E$ : Costos Evitados

$T$ : impuesto

Los costos evitados se estipulan, teniendo en cuenta el ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales, es decir la ganancia que se obtiene al evitar inversiones exigidas por la norma, estos costos evitados se estipulan por el no cumplimiento de las obligaciones ambientales, para este caso los costos evitados son el no presentar el Estudio de Calidad de Aire, El plan de compensación forestal y no realizar la delimitación de las áreas a explotar, por lo tanto se procede a estimar los costos de la siguiente manera:

**Estudio de Calidad de Aire:** \$12.000.000.00 incluye I.V.A. (Cotización realizada a la empresa Control de Contaminación S.A. para los parámetros establecidos en la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013, anexo al presente Informe).

No se cuenta con el costo del Plan de compensación y el costo de las delimitaciones de las áreas, por tanto se asumen como 0.

**El calculo Costos evitados ( $y_2$ ) será:**

$$C_E = 0$$

**T:** Impuestos = 33% estatuto tributario Ley 633 de 2000

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$y_2 = \$12.000.000 * (1 - 0.33)$$

$$y_2 = \$8.040.000.00$$

RESOLUCIÓN N°: 000189 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

$$y_2 = \$8.040.000.$$

No se presentan costos de retraso por tanto  $y_3=0$

$$Y_{\text{total}} = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y_{\text{total}} = 0$$

$$Y_{\text{total}} = \$0$$

**Beneficio Ilícito**

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

p: Capacidad que tiene la Autoridad Ambiental para la detección de la infracción, para este caso se consideró que la capacidad de detección es alta = **0.5**, debido a es una actividad que está sujeta seguimiento por parte de la C.R.A. y se realizan visitas constantes y se verifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

$$B = \frac{8.040.000 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \frac{8.040.000 * (0.5)}{0.5}$$

$$B = \$8.040.000.00$$

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

La Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013 fue notificada el día 13 de Agosto de 2013 y el estudio de calidad de Aire se presento con fecha 28 de Agosto de 2015, el plan de compensación forestal no se ha presentado hasta la fecha de la visita que fue 26 de Agosto de 2015 y tampoco se ha delimitado las áreas de explotación, por tal razón el periodo de incumplimiento de todos los cargos formulados supera los 365 días, generando de esta manera un factor de temporalidad de 4.

$$\alpha = 4$$

En dicha conductas se identificaron las siguientes riesgos potenciales de afectación de los siguientes bienes de protección:

Matriz de afectación

Actividad que genera afectación	Bienes de protección					
	aire	agua	Suelo	flora	fauna	Social
No realizar el Estudio de calidad de Aire	X					
Realizar Explotaciones en zonas de amortiguamiento de ZEE		X	X	X	X	
No presentar ni realizar el Plan				X		

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: 000189 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

de compensación Forestal.						
---------------------------------	--	--	--	--	--	--

**Agentes de Peligro:**

Los agentes de peligro identificados son físicos debido a que la no presentación de los estudios de calidad de aire generan una incertidumbre respecto el material en suspensión generado por las explotaciones de materiales de construcción.

**Evaluación del riesgo (r)**

Se evalúa por riesgo debido a que estas acciones representan un impacto ambiental potencial sobre los recursos Naturales, El recurso Aire no se está revisando la calidad del mismo, también el recurso flora al no realizarse las respectivas compensaciones forestales y el recurso fauna debido a que las explotaciones realizadas en zonas de amortiguamiento de ZEE generan un impacto sobre las especies nativas de estos ecosistemas.

La formulación de cargos fue generada por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013 y se procede a la monetización del riesgo.

**Evaluación de Cargo, Riesgo (R<sub>1</sub>):**

Teniendo en cuenta que todos los cargos formulados al señor Ernesto de los Ríos, son el incumplimiento a las obligaciones establecidas mediante La Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013 se procede al cálculo de R de la siguiente manera:

Basados en la metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental - Informe final "CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA N°16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. en la pagina 211 indica que " Es importante tener en cuenta que el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la gravedad del incumplimiento a la norma, es decir  $1 < r < 3$ . La autoridad ambiental clasificara las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándoles valores de 1,2 y 3 siendo la infracciones más gravosa.

Tenemos que para el primer Cargo "*Presunta transgresión del Artículo Tercero de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013, en el cual se establece lo siguiente "Adelantar en un término no superior a seis meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad ambiental en un término no superior a 2 meses"*, el valor del r es igual a 3, toda vez que no se puede determinar la calidad del aire al realizar la extracción de materiales de construcción.

**r<sub>1</sub> = 3**

Para el segundo Cargo "*Presunto incumplimiento del Artículo Sexto de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013 "En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal el Señor Ernesto de los Ríos Deberá presentar a la C.R.A. el Plan de Compensación Forestal"*, el valor de r es igual a 3, toda vez que no se ha establecido los lugares donde se proyectan las compensaciones forestales.

**r<sub>2</sub> = 3**

Para el tercer cargo "*Presunta transgresión del párrafo segundo, artículo primero, de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, que establece "PARAGRAFO SEGUNDO: El plan de Manejo Ambiental establecido, quedara sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones a saber.*

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 1 8 9 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

- *Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.*
- *En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje 100 mts como zona de amortiguamiento entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.*

El Valor de r es igual a 3, teniendo en cuenta que se viene realizando extracciones en áreas de amortiguamiento que fueron excluidas de la resolución en mención.

$$r_3 = 3$$

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen un riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus Valores, por tanto:

$$r = (r_1 + r_2 + r_3) / 3$$

$$r = 3$$

Obteniendo el valor del riesgo, se debe determinar el valor monetario a partir de la siguiente ecuación:

Se utiliza el salario mínimo vigente cuando quedo ejecutoriado la formulación de cargos mediante el Auto N°001107 de 23 Diciembre de 2014. (Notificado 17 de Febrero de 2015):

$$R_1 = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$
$$R_1 = (11,03 \times \$644,350) \times 3$$
$$R_1 = \$21.321.541,5$$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

No se tiene circunstancias agravantes por tanto:

$$\text{Agravante} = 0$$

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso debido a que las mitigaciones realizadas conciernen a la presentación de un Estudio de Calidad del aire sin ningún soporte de previo aviso a la C.R.A. y tiempo después al establecido en la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013, mas no ligadas a algún tema ambiental.

$$\text{Atenuante} = 0$$

$$\boxed{\text{Agravante} + \text{Atenuante} = 0 + 0 = 0}$$

**Costos Asociados (Ca)**

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Los hechos se evidenciaron durante las visitas de seguimiento realizadas a la cantera del Señor Ernesto de los Ríos y se ha generado una visita dentro del proceso probatorio de práctica de pruebas, por lo tanto los costos en que incurrió la Corporación durante el proceso sancionatorio son los siguientes:

Se toma el valor de honorarios por concepto de seguimiento a usuarios de Alto Impacto de la tabla N°21 de la Resolución N°00464 de 2013 de la C.R.A, para los Planes de Manejo

RESOLUCIÓN N.º: 000189 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”

Ambiental:

$$Ca = 3.024.622$$

$$Ca = 3.024.622$$

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta que el infractor es el señor Ernesto de los Ríos y esta como persona Natural, se procede a verificar en la base de datos del Sisben pero no se encuentra registrado, por tal razón se toma el estrato socio-económico de la dirección reportada (Calle 110 N°12F-20 Oficina 203, Parque industrial la Trinidad), la cual se encuentra en zona comercial de Barranquilla Estrato 3 y por lo tanto la capacidad Socioeconómica es de Cs= 0,03.

$$Cs = 0.03$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ( $\alpha = 1$ ). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] Cs$$

$$8.040.000 \leq 2 * [(4 * 21.321.541,5) * (1 + 0) + 3.024.622] * 0.03$$

$$8.040.000 \leq 2(85.286166 + 3.024.622) * 0.03$$

$$8.040.000 \leq 5.298.647,28$$

El Valor de B es menor que la relación, por lo tanto B adquiere el valor de **\$5.298.647,28**.

Se procede al Cálculo final de la Multa:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 5.298.647,28 + [(4 * 21.321.541,5) * (1 + 0) + 3.024.622] * 0.03$$

$$Multa = 5.298.647,28 + [(85.286.166) * (1) + 3.024.622] * 0.03$$

$$Multa = 5.298.647,28 + [88.310.788] * 0.03$$

$$Multa = 5.298.647,28 + [2.649.323,64]$$

$$Multa = 7.947.970,92.$$

El Valor de la multa es de **\$7.947.970,92** SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

RESOLUCIÓN No 000189 DE 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR al señor ERNESTO DE LOS RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°73.165.499, con la Imposición de MULTA equivalente a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L. (\$7.947.970,92 pesos m/l ), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** el Concepto Técnico N°001519 de 2015, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente 0127-692, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **14 ABR. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0127-692

Elaboro: M. A. Contratista

VoBo: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)